



7105045 Apartidó, 18 de julio de 2017.

Señor Representante legal MADECONSTRUCCIONES Carrera 12 No. 100 –51 Turbo, Antioquia

ASUNTO:

EXPEDIENTE: 1316 DE 2016

Querellado: MADECONSTRUCCIONES

Querellante: DE OFICIO

#### NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartidó, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y veinticinco (10:25) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso a la empresa MADECONSTRUCCIONES, del contenido del auto 000245 del 16 de marzo 2017. Proferido por la Coordinadora IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000245 del 16 de marzo de 2017, no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veinticinco (25) del mes de julio siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.

CILIA BELLO MEDRANO

Auxiliar Administrativa - Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Cilia B Reviso: Fara M

> Carrera 101 Nº 96 - 48 Barrio el Amparo Apartadó – Antioquia PBX: 828 09 86 - 828 28 34 Ext.4482 www.mintrabajo.gov.co







# AUTO N° 0 0 0 2 4 5

.1 6 MAR 2017

## OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°:

1316

Querellante:

De oficio

Querellado:

Madeconstrucciones.

Fecha:

6 de septiembre de 2016

Asunto:

Por medio del cual se Formulan Cargos (artículo 47 de ley 1437 de 2011)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Madeconstrucciones, identificada con Nit: No informa, con dirección de notificación en la Carrera 12 # 100-51 de Turbo, Antioquia.

#### II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a evaluar los requerimientos previos adelantados a la empresa Madeconstrucciones, consistente en determinar la existencia o no de méritos para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Ley 50 de 1990, el artículo 20 de la ley 584 de 2000, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

#### III. ANTECEDENTES.

Mediante auto 669 del 6 de septiembre de 2016, la coordinadora del grupo interno de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos-conciliación del Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá, decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control.

Mediante el mismo auto el despacho requiere a la empresa Madeconstrucciones, para que en el término de tres (3) días aporte la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal no superior a 30 días
- Contrato de trabajo de la población trabajadora
- Nómina de pago de la población trabajadora de la presente vigencia
- Documento que acredite la cancelación por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes a la vigencia 2015-2016.
- Documento que acredite la afiliación y pago por concepto de seguridad social integral y parafiscal para la vigencia 2016.
- Reglamento interno de Trabajo.
- Acta de conformación del comité de seguridad y salud en el trabajo COPASST
- Acta de entrega del calzado y vestido de labor.

La empresa averiguada no respondió al requerimiento realizado por el despacho mediante auto 669 del 6 de septiembre de 2016, notificado en debida forma a través de la empresa de servicios postales nacionales 472 según certificado de entrega de fecha 07/10/2016.







Transcurrido el término para responder al requerimiento la empresa querellada no se pronunció al respecto.

# IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

El asunto se contrae a establecer si la empresa Madeconstrucciones incurrió en incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social.

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Por omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)"

Por violación directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

(...) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)"

Por violación directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

"(...) ARTICULO 2: Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda (...)".

Por violación directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

- "(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.
- 1. <u>Toda empresa</u> (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:
- a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y
- b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en las siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.







2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

Por violación directa del artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no haber pagado sus trabajadores las vacaciones correspondientes.

## "(...) ARTICULO 186. DURACION.

- Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
- 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

## "(...) Obligación de adoptarlo:

Está obligado a tener reglamento de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de 10 en empresas industriales, o más de 20 en emprases agrícolas, ganaderas y forestales. (...)"

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986, el cual establece lo siguiente:

"(...) ARTICULO 1°: "Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución"(...)"

## VI. OBRAN COMO PRUEBAS:

 Certificado de entrega de la empresa de servicios postales nacionales 472 de fecha 07/10/ 2016, mediante el cual se notifica a la empresa querellada en debida forma del auto 669 del 6 de septiembre de 2016, en el cual se inicia el trámite de averiguación preliminar y se realiza un requerimiento por parte del Ministerio del Trabajo.

#### VII. SANCIÓN

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo. 486 numeral 2 del C.S.T., Subrogado por los Artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En mérito de lo anterior este despacho,







#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a empresa Madeconstrucciones, identificada con Nit: No informa, con dirección de notificación en la Carrera 12 # 100-51 de Turbo, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Empresa Madeconstrucciones, identificada con Nit: No informa, con dirección de notificación en la Carrera 12 # 100-51 de Turbo, Antioquia.

PRIMER CARGO: Por omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

SEGUNDO CARGO: Por violación directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

TERCER CARGO: Por violación directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

CUARTO CARGO: Por violación directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

QUINTO CARGO: Por violación directa del artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no haber pagado sus trabajadores las vacaciones correspondientes.

SEXTO CARGO: Violación directa a la obligación establecida en el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haber adoptado el reglamento interno de Trabajo.

SEPTIMO CARGO: Violación directa a la obligación establecida en el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986, por no tener conformado el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión a los jurídicamente interesados, en los términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplida la notificación personal o por aviso, según el caso, se devolverá inmediatamente la actuación con las constancias correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el investigado y su apoderado podrán presentar sus descargos dentro del término legal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

# FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control Y Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Proyecto: dbarrios Revisó/Aprobó: Fara M Ruta electrónica: C:\\user\Documents\autos





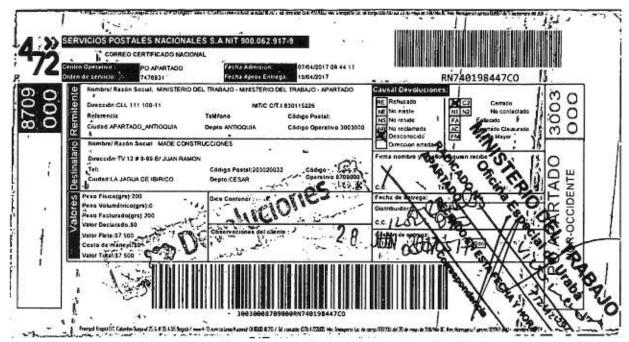
#### Certificación de entrega

# Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotà: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-73.com.co